

San Juan de Pasto, marzo de 2022

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Oficina Judicial de Reparto

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

**ACCIONANTE: AMELIA YANET HIDALGO MELO, COMO PRESIDENTE DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL UNASEN
REPRESENTADOS: BERTA CECILIA MARTÍNEZ
ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS
GLADIS DARCIA ORTEGA CHAPUEL
MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ
MARÍA LEONILA ARTEAGA ANDRADE**

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, UNIVERSIDAD LIBRE Y GOBERNACION DE NARIÑO

AMELIA YANET HILADO MELO, mayor de edad, vecina del municipio de Pasto, identificada con cédula número 30.740.632 expedida en Pasto, actuando en representación de los afiliados a UNASEN, organización sindical a la cual represento en mi condición presidente y actuando en nombre de: BERTA CECILIA MARTÍNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.224.035 de Gualmatan, GLADIS DARCIA ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.168.127 de Cordoba, ALICIA ROSARIO BASTIDAS BASTIDAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.234.817 de Imues, MARIA CONSUELO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.307.604 de Los Andes, MARÍA LEONILA ARTEAGA ANDRADE identificada con cedula de ciudadanía No. 27.401.305 de Ricaurte y ROSA ALBINA MAYA RUALES identificada con cedula de ciudadanía No. 59.811.711 Samaniego, mayores de edad y cuyas generales de ley se detallan en listado adjunto a la presente petición; acudo ante su despacho por medio del presente escrito y me permito formular acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por vulnerarse a sus derechos fundamentales que considero vulnerados, entre otros: **ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a LA IGUALDAD.**

I. HECHOS

1. Son funcionarios públicos con nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliares de Servicios Generales de la Planta Global de Cargos del Sector Educativo del Departamento de Nariño. Nombramientos que se efectuaron mediante Decretos, expedidos por la Gobernación de Nariño.
2. Para los nombramientos y posesión, la Gobernación del Departamento de Nariño verificó que los requisitos de formación académica, que para ese entonces era la acreditación de haber cursado y terminado el grado quinto de primaria; requisitos exigidos para la posesión y posteriormente ratificado en la incorporación a la Planta Global de la gobernación de Nariño, secretaria de Educación Departamental de Nariño.
3. La Gobernación del Departamento de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron inicio a un Concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta global de cargos del Departamento de Nariño. El concurso de méritos se identifica como proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño.
4. El proceso de selección CNSC No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño, se apertura y se encuentra reglamentado mediante acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre

de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño”.

5. Si bien el acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 goza de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos; el mismo se expidió con ianfracción del principio de legalidad, toda vez que se desconocieron imperativas normas de orden público como lo son: el contenido previsto en los artículos: 7, 11, 28 y 29 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, habida cuenta que en su expedición, la entidad ofertante de los empleos públicos no oferto la totalidad de empleos vacantes y no actualizo sus manuales de funciones como lo ordena el Decreto Ley 785 de 2005, conforme a las funciones de cada empleo y la estructura organizacional de la entidad territorial.
6. Se asevera que el acuerdo CNSC 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 contiene gravísimos yerros jurídicos y por lo tanto está viciado de circunstancias que implicarían su nulidad, cursa una demanda en el Contencioso Administrativo, pero mientras se pronuncia el Magistrado, sus derechos se ven vulnerados y se les ocasionará perjuicios irremediables. Una de las razones, entre muchas fue por haber omitido la actualización del Manual específico de Funciones y Competencias Laborales, conforme el Decreto Ley 785 de 2005: Por otra la norma establece que estando el departamento de Nariño clasificado en categoría segunda, los requisitos de estudio y de experiencia para el nivel asistencial, se fijarán con sujeción a lo preceptuado en los numerales 13.2.5 Nivel asistencial; 13.2.5.1: con un mínimo terminación y aprobación de Educación Básica Primaria y un máximo: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y experiencia.
7. Señor Juez permítame resaltar este hecho puesto que considero, su Señoría debe detenerse en su interpretación por su relevancia frente a la discriminación de la que han sido objeto mis representados. En el marco del proceso de Selección 1522 del 2020 – Territorial Nariño y con el ánimo de acceder definitivamente a los empleos, nos inscribimos en el mentado concurso de méritos, aspirando al cargo Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, en las fechas oportunas y con el lleno de los requisitos por la COMISION exigidos; sin embargo, fueron declarados como NO ADMITIDOS con la siguiente nota: “El aspirante no cumple con el requisito mínimo de educación solicitado por el empleo. Se realiza la calificación teniendo en cuenta lo establecido en Decreto 498 del 2020”, o sea por no tener el título de Bachiller.
8. Se hizo el reclamo también oportuno a esta decisión y expusieron claramente por qué debía dárseles un tratamiento igualitario, con sus iguales conforme al Fallo de Tutela 52001-3110-005-2021-00186-01 (571-01) del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA CIVIL FAMILIA y del cual me permito transcribir: “En consecuencia, ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el ámbito de sus funciones, adelanten las gestiones administrativas que correspondan, para que a más tardar en cinco (5) días, precisen las reglas para garantizar a las antes nombradas respecto de quienes se cumplan los presupuestos legales **y de los demás trabajadores del citado ente territorial que se puedan encontrar en similares condiciones,** la prerrogativa contemplada en la adición introducida del en artículo 2° del Decreto 498 del 2020, al precepto 2.2.2.4.11 del Decreto 1083 de 2015; para efectos de su participación en el concurso de méritos convocado mediante el citado Acuerdo 0362 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC. **De ser necesario. Suspenderán el desarrollo del concurso de méritos por el tiempo que se requiera e igualmente, otorgarán un plazo para la respectiva inscripción.**” (resaltado y subrayado mío).
9. Continuando con la vulneración al tratamiento de igualdad, consideramos relevante su Señoría informarle que el personal vinculado en provisionalidad de los municipios de Ipiales y el Municipio de Tumaco, fueron excluidos de la convocatoria a concurso adelanta por la COMISION NACIONAL, a pesar de que se encuentran en iguales condiciones que mis representados. La comisión argumenta que las entidades territoriales tienen mencionadas, tienen un proceso de restructuración; sin embargo, a la Gobernación de Nariño que se encentra en el igual proceso, no se le hizo válida esta condición.

10. La afirmación hecha en el hecho anterior, tiene sustento toda vez que el señor Gobernador de Nariño Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA, sustentado en la complejidad de la planta de personal y la condición financiera de la Gobernación del Departamento de Nariño, suscribió el convenio 219- 2020 con el Departamento Administrativo de la Función Pública, con el objetivo de rediseñar organizacionalmente la institución para lograr transformaciones planteadas en el plan de desarrollo "Mi Nariño", para que futuras administraciones puedan prestar adecuadamente los servicios a la ciudadanía. El rediseño institucional pactado en el convenio señala que la Función Pública adelantará acompañamiento constante para la organización administrativa y la transformación Institucional del departamento a través de acciones para el fortalecimiento institucional de la administración departamental en relación con estructuras, plantas de personal, manuales de funciones y competencias laborales. Asimismo, el acuerdo implica asesoría y acompañamiento para la consolidación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG).

11. Fue así como la Gobernación de Nariño a través en el marco del convenio 219-2020, el Dr. JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA en su condición de Gobernador del Departamento de Nariño y el Dr. Fernando Grillo en condición de Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, tomando como base las inconsistencias presentadas en el reporte de la OPEC en el SIMO, las deficiencias en el manual de funciones y la proyección de una reestructuración Institucional, de manera conjunta solicitaron a la CNSC "suspendiera por un término no mayor a los seis meses el concurso de méritos; en su tenor pidieron: "Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, de Manera atenta y en consideración a las dificultades presentadas en varios de los empleos que se encuentran reportados en el proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, suspenda temporalmente el proceso por un plazo no mayor a seis (6) meses, hasta tanto estas situaciones sean superadas técnica y jurídicamente, y a entidad haya podido efectuar las actuaciones administrativas tendientes a establecer los correctivos requeridos en cada empleo". Adicional cursan varias peticiones de la Entidad Territorial solicitando por diferentes falencias encontradas, el aplazamiento del concurso; sin embargo, la CNSC, en su condición de omnipotentes y caprichosa, siempre se negó a dichas peticiones.

12. También es importantísimo que se tenga en cuenta que posterior al nombramiento como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, la Gobernación del Departamento de Nariño ha expedido varios Decretos implementando, ajustando y compilando el Manual de Funciones y Competencia Laborales, siendo el último el Decreto 804 del 6 de diciembre del 2016 "por medio del cual de Compila el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del nivel central de la Gobernación de Nariño"; considero que éste es el Manual único a tener en cuenta para el concurso; sin embargo la COMISION ha tomado otro manual con el agravante de que en dicho manual (Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016), sus requisitos para el cargo son: Estudios: "Aprobación básica primaria y experiencia un año relacionado; por lo tanto los accionantes tienen la experiencia relacionada y la acreditación de los estudios de básica primaria; sin embargo, fueron declarados NO ADMITIDOS, así lo determinó el coordinador general de la Convocatoria 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño de la Universidad Libre, recalco resuelve mi reclamación de manera negativa, restándole importancia al fallo de tutela que protegió a sus iguales. ratificando la decisión de no admitirlos en el concurso de méritos, al considerar que no cumplen con los requisitos mínimos de estudio por no tener el título de bachiller.

13.La decisión adoptada por la Universidad Libre en representación de la CNSC, la considero injusta y arbitraria toda vez que El Decreto 1785 de 2014 en su artículo 26 prescribe: " las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, **no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico**". (resaltado mío).

Respetuosamente le solicitamos al Honorable Juez de tutela me conceda las siguientes pretensiones:

II. PRETENSIONES.

PRIMERA. Se tutelen mis derechos fundamentales al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y a LA IGUALDAD, que se han vulnerado por las accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación del Departamento de Nariño.

SEGUNDA. Se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre y la Gobernación del Departamento de Nariño, que, en el improrrogable término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, se me incluya en la lista de admitidos de la convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño para proveerse el empleo identificado con el número de OPEC 160285, dando aplicación al FALLO 52001-3110-005-2021-00186-01 (571-01).

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. ARGUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS.

La presente acción se fundamenta en los siguientes artículos contemplados en la Constitución Política de Colombia: Derecho al Debido Proceso (art 29), Derecho a la Igualdad (art 13), Derecho al Acceso y Ejercicio de Cargos Públicos (art 40 numeral 7), Derecho al Trabajo (art 25) y Acción de tutela (art 86); así mismo, el Decreto 2591 de 1991 y sus decretos reglamentarios y el Decreto 333 de 2021.

Es pertinente señalar que, en razón a la inminente vulneración de sus derechos fundamentales, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de los mismos. Este razonamiento se justifica en que, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, estos carecen de efectividad en el presente caso, dada la urgencia con que se requiere la protección de los mismos, ya que como mencione anteriormente, las pruebas escritas del Proceso de se encuentran programadas para los próximos días y el no poder acceder al concurso de méritos en mención perjudica a mis representados, pues esta condición coacta la posibilidad de acceder al cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, ofertados en la aludida convocatoria, cercenando el derecho de igualdad de oportunidades de las que gozan los demás aspirantes a la misma

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la Acción de Tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un Concurso de Méritos para la provisión de empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 – CPACA por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la Acción de Tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al Debido Proceso.

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO, manifestó: “En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas”. (C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA

DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO 3 Acuerdo No. CNSC – 20161000001276 del 28 de julio de 2016 modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio del 2018).

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados al Acceso a Cargos Públicos del Estado, al de Igualdad, a recibir la misma protección y trato de las autoridades, al de Confianza Legítima, al Debido Proceso Administrativo, al Trabajo, a la Buena Fe, al Interés Legítimo en la Carrera Administrativa, el respeto al Mérito, la Transparencia y Publicidad de las actuaciones administrativas y a las legítimas expectativas, es en el presente caso la Acción de Tutela, para evitar un perjuicio irremediable, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia, porque tendría que esperar varios años a que se resolviera la controversia, momento para el cual ya habrá expirado la vigencia de las listas o ya se habrían llenado las plazas vacantes después de haberse convocado a un nuevo concurso.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, así como los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, estipulan que la Acción de Tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente por la existencia de otro medio de defensa judicial, excepto si se acredita que éste último no es eficaz o idóneo para la protección pretendida, o que se procura a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a través de un amparo transitorio: “Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental. (...) Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.).

Y más recientemente puntualizó: “Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental” De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable.” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-553 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.)

1.2. LA VIOLACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO POR LAS ACCIONADAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA CNSC1522 DE 2020 TERRITORIAL NARIÑO.

Para el presente caso, consideramos que dentro de la convocatoria CNSC 1522 - 2020 - Territorial Nariño, se está vulnerando el orden jurídico y la moralidad administrativa, pues la Gobernación de Nariño como oferente de los cargos públicos, ha desatendido varias obligaciones, entre ellas reportar todas las vacantes existentes en la planta de cargos de la entidad, actualizar el manual de funciones, entre otras y a pesar de que dicha situación se evidencia por solicitudes hechas por el mismo Gobernador del Departamento de Nariño, la Comisión Nacional del Servicio Civil se ha negado a tomar medidas que le permita a la entidad territorial subsanar tales gravísimas faltas.

Considérese que el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como proceso de selección No. 1522 del 2020 – Territorial Nariño", trasgrede el contenido previsto en los artículos: 7, 11, 28 y 29 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018; habida cuenta que en su expedición, la entidad ofertante de los empleos públicos no oferto la totalidad de empleos vacantes y no actualizo sus manuales de funciones como lo ordena el Decreto Ley 785 de 2005, conforme a las funciones de cada empleo y la estructura organizacional de la entidad territorial.

Téngase en cuenta que el mentado acto administrativo, constituye una norma rectora al proceso de selección de cargos vacantes en la planta Global de Cargos del Departamento de Nariño y por ello, por ser norma rectora, es indispensable que, en su emisión, los sustentos facticos y jurídicos deben ser ciertos, precisos y sin lugar a dudas.

Recordemos que la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Jurisprudencialmente se ha establecido que la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados, concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada". (Sentencia SU446 de 2011)

Para el presente caso tenemos que la CNSC en uso de sus atribuciones consagradas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Nacional y los artículos 7 y 11 de la Ley 909 de 2004, previo a la certificación de vacantes definitivas por parte de la Gobernación de Nariño, la remisión del manual de funciones y competencias laborales por parte de la Gobernación del Departamento de Nariño, el pago de los gastos definidos para la convocatoria y el trabajo de planeación de la convocatoria, expidió el Acuerdo número 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, posterior a la emisión del Acuerdo 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, el Gobernador del Departamento de Nariño, solicita la suspensión del proceso de convocatoria, toda vez que denuncia yerros en la conformación de la OPEC, fallas técnicas y jurídicas contenidas en el vigente Manual de Funciones y Competencias Laborales, además de anunciar

un proceso de reestructuración organizacional de la entidad territorial, para el mejoramiento de la prestación del servicio público y el cumplimiento de las metas previstas en el Plan de Desarrollo "Mi Nariño" 2020-2023.

La denuncia hecha por el Gobernador del Departamento de Nariño obedece a circunstancias preexistentes, consistentes en que el Departamento de Nariño no ofertó todas las vacantes existentes en la planta de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, habida cuenta que se dejó de registrar 186 vacantes definitivas existentes en los 1443 cargos distribuidos en las Instituciones Educativas de los 61 municipios NO certificados en Educación aprobada por el Ministerio de Educación Nacional; además de haberse omitido actualizar el manual de funciones por parte del ente territorial conforme a los preceptos del Decreto Ley 785 de 2005.

Debe tenerse en cuenta que en razón a superarse el proceso de reestructuración de pasivos por el cual el Departamento de Nariño estaba sometido a la Ley 550, el Gobernador del Departamento de Nariño y con el ánimo de prestar adecuadamente el servicio público, ha anunciado la reestructuración institucional, que ineludiblemente afectará de manera directa el Manual de Funciones y Competencias Laborales, además de atemperarlo a la normatividad vigente.

Es decir que las denuncias hechas por el Gobernador del Departamento de Nariño, dejan en demostración que la norma rectora del concurso de méritos, adolece de defectos fácticos y jurídicos que se deben solventar a efectos de garantizar los derechos al debido proceso a todos los participantes.

Si bien el acuerdo 2020100003626 pudo haberse emitido dentro de los cronogramas previamente establecidos, y que la entidad territorial tuvo términos previstos en el Acuerdo CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020 para el reporte, modificación de la OPEC y la actualización del Manual de Funciones; también lo es que en la actualidad la misma entidad ofertante declara que lo reportado en SIMO no corresponde a la realidad y que el manual de Funciones se encuentra desactualizado. Es decir, el mismo Gobernador declara que el Departamento de Nariño por intermedio de su jefe de Personal, NO ha dado cabal cumplimiento a la imperiosa obligación prevista en el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018.

1.3. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUAL, CONFIANZA LEGÍTIMA Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Colombia es un Estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima. La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció: "(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto: En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)"

IV.MEDIDA PROVISIONAL.

1. Respetuosamente, nos permitimos solicitar que con el auto que admita la acción de tutela, se adopte la siguiente medida provisional:

Se decrete la suspensión del concurso de méritos "convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño" convocado mediante acuerdo CNSC 202010003626 del 30 de noviembre de 2020, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA MEDIDA PROVISIONAL.

Téngase en cuenta que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone: "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]" (Resaltado fuera de texto) En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Con los argumentos y pruebas aportadas con el escrito de la demanda, los que comedidamente solicitamos al Honorable Juez constitucional, sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si se realiza el remate de mi propiedad, se me causara un perjuicio irremediable.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar. En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Documento de acreditación como representante legal; Amelia Yanet Hidalgo Melo
2. Relación con generales de ley de los representados.
3. Pantallazo de inscripciones a la convocatoria CNSC1522 de 2020 Territorial Nariño

VI. NOTIFICACIONES.

Para fines de notificación de y/o notificaciones estaremos prestas a recibirlas en la calle 18 No. 27 – 74 segundo piso centro de San Juan de Pasto y al correo electrónico fundacionmisderechos@hotmail.com

VII. JURAMENTO.

Manifiéstanos bajo la gravedad del juramento que no hemos invocado acción de tutela bajos los mismos hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente descrito en el documento es verídico.

Atentamente.

Del Señor(a) Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Amelia Yanet Hilado Melo', written in a cursive style.

AMELIA YANET HILADO MELO
C.C. No. 30.740.632 expedida en Pasto